



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2017-00067-01
DEMANDANTE:	PEDRO JESÚS DURÁN BARAJAS
COADYUVANTE:	JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Los doctores HERNANDO AYALA PEÑARANDA y CARLOS MARIO PEÑA DIAZ, Magistrados de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiestan estar impedidos para conocer del presente proceso, ya que están incurso en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que con el señor JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS, quien funge como coadyuvante de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que *"persona que dentro del proceso de nulidad electoral, radicado 54001-23-33-000-2023-00019-00, en el que actúa como demandante, se aceptó el impedimento de quienes hacemos parte junto con usted de la Sala de Decisión No1., habida cuenta de haber formulado el antes mencionado denuncia penal y disciplinaria en contra nuestra"*.

En este mismo sentido, y bajo la misma causal de impedimento, se manifestó en Sala por el Dr. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, encontrarse incurso en esta misma causal de impedimento, por los mismos hechos y motivaciones.

Para resolver se:

CONSIDERA

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

esenciales de carácter constitucional"², razón por la que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)** (Negrillas fuera del texto original)

Referente a la causal de impedimento invocada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que **está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...**"⁴

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA⁵, se declarará fundado el impedimento manifestado por los doctores HERNANDO AYALA PEÑARANDA, CARLOS MARIO PEÑA DIAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, Magistrados de la Corporación, y, por tal razón, se les declarará separados del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los doctores HERNANDO AYALA PEÑARANDA, CARLOS MARIO PEÑA DIAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, Magistrados de la Corporación, en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2008. Rad. 29738.

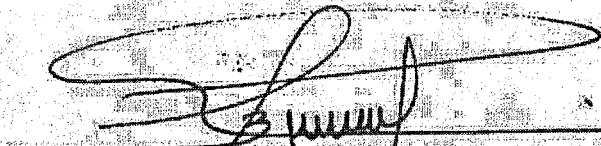
⁵ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los Despachos de los doctores HERNANDO AYALA PENARANDA, CARLOS MARIO PEÑA DIAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, Magistrados de la Corporación.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de mayo de 2023)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA.-



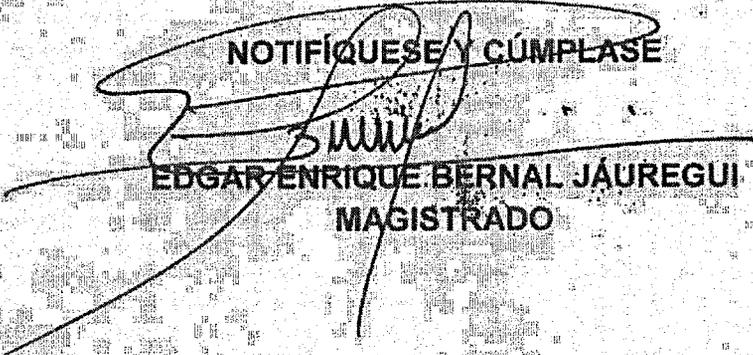
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00173-01
DEMANDANTE:	EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 13 de abril de 2023, M.P. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS¹, por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase el expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjuez, quien deberá conocer del asunto. Una vez designado y posesionado, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Archivo "26ActuacionesCE" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

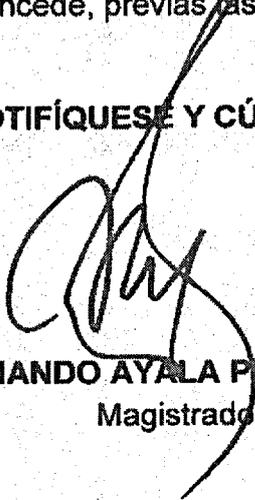
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00353-00
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Zulia - ASOZULIA
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)², que declaro probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver Folio 263 a 281 del expediente físico.
2. Ver Folio 254 a 262 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00187-00 acumulados
54001-23-33-000-2013-00369-00 y 54001-33-33-001-
2014-00791-01

Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia – Sucesión Procesal
en Jorge Sebastián Lamk Torrado – Claudia Patricia
Lamk Torrado y Claudia Torrado Franco

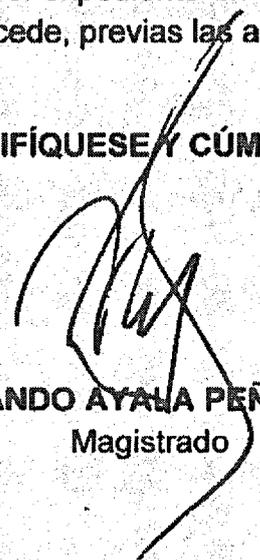
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)², que negó las presentaciones de las demandas acumuladas, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "103.RecursoApelacion-Dte" del expediente digital.
2. Ver PDF "101.SentenciaNiegaPretensionesDemandasAcumuladas" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-008-2019-00079-01
ACTOR	CARLOS ORLANDO VERA ÁRIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 21 de abril de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023, notificada en fecha 10 de abril de 2023³, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_20RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF_19NotificaciónSentencia.